

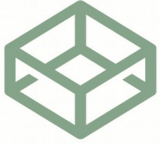
## RESOLUCIÓN PA-244/2019, de 16 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-35/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 16 de febrero de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE HUÉVAR DEL ALJARAFE (SEVILLA) [*que se adjunta*], acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de noviembre de 2017, acordó enajenar mediante concurso-subasta la parcela «finca resultante n.º 5 de la unidad de ejecución n.º 2, de la modificación de las normas subsidiarias del planeamiento municipal de Huévar del Aljarafe, en el ámbito de los sectores «PP-I.1 y PP-I.3», con una superficie de 5.114 m<sup>2</sup> y una edificabilidad máxima de 3.835,50 m<sup>2</sup> de techo (0,75 m<sup>2</sup> de techo/m<sup>2</sup> de suelo)» y aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir el procedimiento de licitación de este bien.



“En el anuncio no menciona que el documento esté en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos comprobado que no está publicado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

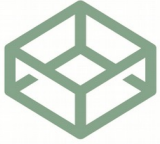
Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 39, de 16 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe (Sevilla) -sustituyendo al inicialmente publicado en el BOP núm. 20, de 25 de enero de 2018, al advertirse error en su redacción- por el que se anuncia que, “[p]or acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de noviembre de 2017, acordó enajenar mediante concurso-subasta la parcela «finca resultante n.º 5 de la unidad de ejecución n.º 2, de la modificación de las normas subsidiarias del planeamiento municipal de Huévar del Aljarafe [...] y aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir el procedimiento de licitación de este bien”. Por lo que, según se añade, “se somete a información pública el citado pliego por el plazo de un mes para reclamaciones”. También se indica, simultáneamente, que “[a]l amparo del artículo 122.2 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. Ley 781/86, de 18 de abril, [...] se anuncia la licitación por plazo de 1 mes a partir del día siguiente a la inserción del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla. Si dentro del plazo de la exposición del pliego se formularan reclamaciones contra el mismo, la licitación se aplazará cuanto resulte necesario”.

A la denuncia se adjunta, finalmente, copia de una pantalla del portal de transparencia del referido ente local (no se aprecia fecha de captura), en la que, aparentemente, entre los resultados que reporta la “[b]úsqueda avanzada de Contenidos de Transparencia” por la referencia “modificación normas subsidiarias”, no figura información alguna relacionada con la licitación sobre la que versa la denuncia.

**Segundo.** Mediante escrito de 13 de marzo de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 23 de abril de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe con el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa efectúa las siguientes alegaciones:

“Primera.- Tanto la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como la Ley 1/2014, de 24 de junio, de



Transparencia Pública de Andalucía establece la obligación de publicar de forma periódica información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia en la actividad del ayuntamiento relacionado con su funcionamiento y actuación. En aras de dicha transparencia el Pliego se publicó en nuestro portal de transparencia el día 16 de Marzo de 2.018, habiendo tenido lugar su publicación en el B.O.P. número 39 del día 16 de Febrero de 2018.

“Segunda. Para la documentación de estas alegaciones se adjuntan al presente:

“- Fotocopia de la página principal donde aparece el enlace al Edicto colgado en el portal de transparencia y la ruta a seguir.

“- Fotocopia BOP publicación”.

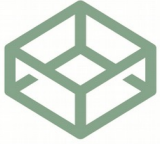
El escrito de alegaciones se acompaña de diversas capturas de pantalla correspondientes a la página web de dicho Ayuntamiento y de su portal de transparencia (no se aprecia la fecha en la que han sido tomadas), en las que figura publicado el texto del Edicto que sustancia el anuncio de corrección de errores que motiva la denuncia, en los términos descritos en el Antecedente Primero. También se incluye copia del propio anuncio tal y como fue publicado en el BOP.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer



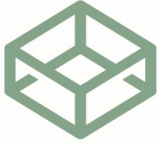
*pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA).*

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la LTAIBG), según los cuales han de publicarse *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*, por la ausencia de publicidad activa tras la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir de regir el procedimiento de licitación para la enajenación *"mediante concurso-subasta de la parcela «finca resultante n.º 5 de la unidad de ejecución n.º 2, de la modificación de las normas subsidiarias del planeamiento municipal de Huévar del Aljarafe..."*.

Como es sabido, en virtud del mencionado art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Este Consejo manifiesta reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente



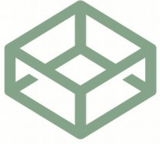
a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Por otra parte, el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 39, de 16 de febrero de 2018, se limita a indicar que la aprobación inicial del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el procedimiento de licitación para la enajenación mediante concurso-subasta de la susodicha parcela “se somete a información pública [...] por el plazo de un mes para reclamaciones”, añadiendo, que “simultáneamente se anuncia licitación por plazo de un mes a partir del día siguiente a la inserción del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla”, y que el “expediente [en el que se incluye el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el procedimiento de licitación] se consultará en la Secretaría General de 9.00 a 14.00 horas de lunes a viernes”. Por tanto, sólo se posibilita la consulta presencial del mencionado expediente en la sede municipal, de forma presencial y en horario de oficina; omitiéndose cualquier referencia a que pueda ser examinado, adicionalmente, en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado durante el trámite de información pública que se convoca.

**Cuarto.** Pues bien, en relación con el supuesto que nos atañe y de conformidad con el procedimiento seguido por el órgano denunciado para la aprobación del repetido pliego de cláusulas administrativas particulares -al que se hace expresa referencia en el anuncio publicado en BOP-, el artículo 122 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril -precepto que fue suprimido por la Disposición Derogatoria única, apartado c), de la también ya derogada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público- establecía (en su primer apartado) que “[l]os pliegos de condiciones, después de aprobados por el Pleno de la Corporación, se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el «Boletín Oficial de la Provincia» para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación. Esta previsión no será de aplicación en el supuesto de que previamente hayan sido aprobados pliegos generales”; añadiendo en su apartado 2 que “[d]entro del plazo de dicha exposición podrá publicarse también el anuncio previsto en el artículo siguiente [anuncio para subastas y concursos], si bien en tal caso la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones contra los pliegos de condiciones”.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, en consonancia con los trámites legales establecidos por la citada norma y que el órgano denunciado dispuso aplicar al procedimiento que nos ocupa, debe concluirse que, en el presente caso, una vez aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el procedimiento de licitación para la





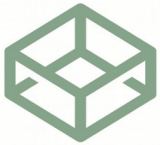
enajenación “mediante concurso-subasta de la parcela «finca resultante n.º 5 de la unidad de ejecución n.º 2, de la modificación de las normas subsidiarias del planeamiento municipal de Huévar del Aljarafe...”, éste debe someterse a trámite de información pública; siendo esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en este caso, del citado texto refundido) la que, sin solución de continuidad, activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública tras la aprobación del pliego de cláusulas administrativas precitado dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

**Quinto.** En las alegaciones presentadas ante este Consejo, la Alcaldesa del ente local denunciado afirma que “el Pliego se publicó en nuestro portal de transparencia el día 16 de Marzo de 2.018, habiendo tenido lugar su publicación en el B.O.P. número 39 del día 16 de Febrero de 2018”; afirmación que acompaña de diversas capturas de pantalla correspondientes a la página web y portal de transparencia municipal en las que figura publicado el texto del Edicto que sustancia el anuncio de corrección de errores que motiva la denuncia, indicándose como fecha de publicación -tal y como subraya el Consistorio- la de 16/03/2018.

Por otra parte, desde este Consejo, consultada la página web municipal (fecha de consulta: 04/12/2019), concretamente la sección relativa a “Actualidad” > “Noticias” > “Noticias 2018”, se ha podido comprobar que, efectivamente, el referido Edicto resulta accesible desde fecha 16/03/2018. Asimismo, la consulta del portal de transparencia, concretamente del enlace relativo a “[i]nventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento”, facilita información no sólo sobre el propio Edicto, sino también la relativa al pliego de cláusulas administrativas particulares en cuestión, tal y como la Alcaldesa también ha puesto de manifiesto. No obstante, ello no basta para entender cumplida la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA objeto de denuncia, puesto que lo exigible por este precepto es que dicha documentación hubiese estado accesible telemáticamente durante el periodo dispuesto para el trámite de información pública, periodo que comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOP el 16/02/2018. Sin embargo, la publicación del Edicto y del pliego, como alega el Ayuntamiento y confirma la propia web municipal, sólo se produjo tras la finalización del mismo, esto es, el 16/03/2018.

Así las cosas, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa

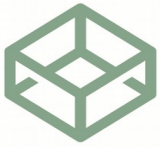


prevista en el precitado artículo, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web de dicho ente local de la documentación relativa al pliego de cláusulas administrativas particulares que motiva la denuncia durante el periodo de exposición pública del mismo tras el anuncio publicado el 16/02/2018, con independencia de que con posterioridad se procediera a su incorporación, impidiendo dar por satisfecha, en estos términos, la obligación impuesta en el repetido artículo 13.1 e) LTPA, por lo que cabría requerir al órgano denunciado su adecuado cumplimiento.

**Sexto.** Por otra parte, desde este Consejo se ha podido contrastar, tras acceder a la Sede Electrónica de Contratación Local desde la página web del Consistorio denunciado y a la “Plataforma de Contratación del Sector Público” dependiente del Ministerio de Hacienda (fecha de acceso: 04/12/2019), que el estado en que se encuentra el expediente de licitación que nos ocupa es “en evaluación”, habiendo concluido el plazo de presentación de ofertas el “4 de abril de 2019 a las 14:00 horas”. Esta circunstancia evidencia que el pliego de cláusulas administrativas particulares ya fue sometido al preceptivo trámite de información pública y superó con creces la fase de aprobación, continuando seguidamente el procedimiento con la tramitación pertinente.

En estos términos, en tanto en cuanto no cabe requerir al órgano controlado la subsanación del incumplimiento que se ha detectado en el procedimiento puesto que el pliego de cláusulas administrativas ya fue aprobado, el requerimiento que se efectúa por parte de este órgano de control debe circunscribirse al cumplimiento futuro de la obligación de publicidad activa que ha sido omitida para actos similares al que es objeto de denuncia. Ello sin perjuicio de que la denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Efectivamente, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado, en virtud del art. 23 LTPA. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo debe proceder a requerir a éste a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años.



Asimismo, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en la presente Resolución para dichas publicaciones.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

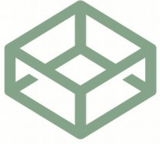
Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, "*garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...*"; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, "*se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización*", por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.





**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente